

**Apelación inadmisibles por incomparencia del
sentenciado recurrente**

El sentenciado apelante, que desata una notificación de personar o asistir a la audiencia de segunda apelación sin justificación, constituye el desinterés en proseguir con la voluntad impugnativa, es decir, una aceptación tácita sobreviniente de la decisión contenida en la resolución inicialmente recurrida.

Así, no pudo asegurarse la contradicción, oralidad e inmediatez de la sesión plenaria concernida, a través de la presencia de las partes recurrentes. En específico, cuando el sentenciado apelante, quien posee como carga jurídica de apelación, se ratifique de los motivos de apelación, para lo cual debe concurrir obligatoriamente por mandato legal.

En consecuencia, en virtud del artículo 423, numeral 3, del Código Procesal Penal, el recurso de apelación formalizado se declara inadmisibles por incomparencia.

AUTO SUPREMO EN APELACIÓN DE CONDENA DE ABSUELTO

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 409-2024/Puno

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de CARLOS ZACARÍAS ITO CALLOPAZA (foja 209) contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (foja 182), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia absolutoria del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (foja 110); y, reformándola, condenó al recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, y en su forma de lesiones preterintencionales con resultado fortuito (artículo 121, primer párrafo, en concordancia con el artículo 123 del Código Penal), en agravio de quien en vida fue Gregorio Erasmo Huanco Quispe, le impuso dos años y nueve meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, bajo reglas de conducta, y fijó una reparación civil en S/6000 (seis mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno (foja 112) absolvió de la acusación a CARLOS

ZACARÍAS ITO CALLOAPAZA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, en su forma de lesiones graves preterintencionales con resultado fortuito (artículo 121, primer párrafo, en concordancia con el artículo 123 del Código Penal), en concreto porque la fiscalía no ha construido debidamente su teoría del caso, dado que las versiones de los testigos han variado, no tienen la consistencia y firmeza que se requiere para emitir una sentencia condenatoria.

Segundo. Contra la sentencia absolutoria, principalmente por la acción penal, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 132), entonces, la Sala Penal Superior emitió la Resolución n.º 21 del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (foja 182) (sentencia de vista), la cual revocó la decisión de primera instancia, y encontró responsable penalmente a CARLOS ZACARÍAS ITO CALLOAPAZA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, y en su forma de lesiones preterintencionales con resultado fortuito (artículo 121, primer párrafo, en concordancia con el artículo 123 del Código Penal), en agravio de quien en vida fue Gregorio Erasmo Huanco Quispe, le impuso dos años y nueve meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, y fijó una reparación civil de S/6000 (seis mil soles).

Tercero. Contra la decisión de la instancia de vista, CARLOS ZACARÍAS ITO CALLOAPAZA planteó recurso de apelación y pidió que se declare la revocatoria y, reformándola, se le absuelva por el delito indicado y se le releve del pago de la reparación civil; o, en su caso, de manera subordinada, se declare nula la sentencia apelada, por estar incurso en causales de nulidad absoluta, ordenándose un nuevo juzgamiento. (*ad litteram*)

Cuarto. De acuerdo con el inciso 3 del artículo 405 del CPP, elevado el expediente, se expidió el auto de calificación del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (foja 103 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de apelación. Se instruyó a las partes sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 105 del cuaderno supremo). No ofrecieron medios de prueba.

Quinto. A continuación, se expidió el decreto del dieciséis de marzo de dos mil veintiséis (foja 109 del cuaderno supremo) que señaló el veintidós de abril del mismo año como fecha para la audiencia de apelación. La programación fue notificada, conforme al cargo respectivo (foja 110 del cuaderno supremo).

Sexto. Al inicio de la audiencia de segunda apelación, el coordinador de la Sala, quien actúa como especialista de audiencia, dio cuenta de que el sentenciado recurrente ha sido válidamente notificado, tanto a su casilla electrónica como al domicilio que aparece en la ficha Reniec —comunidad campesina Piquisán, límite con la comunidad de

Cancollachi—, que no solo es el domicilio que ha informado a lo largo del proceso, sino que, además, es el lugar donde fue notificado la última vez, como aparece en la foja 207. Así, pues, como da cuenta la razón del secretario cursor, el notificador se ha constituido al mismo lugar y los moradores de la comunidad no quisieron colaborar con el diligenciero y no pudo encontrar al destinatario, pese al aviso realizado, por lo que el recurrente ha quedado válidamente notificado.

Séptimo. Pese a la debida notificación, en principio, no ha cumplido con personarse ante esta Sala Suprema como lo ordena el artículo 416.2 del CPP. En segundo lugar, tampoco concurrió a la audiencia de segunda apelación, como era su obligación, a pesar de que tiene perfecto conocimiento del recurso incoado, puesto que su defensa técnica fijó como domicilio procesal en la Casilla Electrónica 58306, perteneciente al letrado Henry Tupa Fernández, con registro en el Colegio de Abogados de Puno número 847, como se aprecia de fojas 21, 58, 77, 96, 98, 102, 105 y 110 del cuaderno de debates.

Octavo. No obstante, pese a estar válidamente notificado —como se insiste— de la elevación y tramitación del recurso de apelación admitido, el sentenciado recurrente no concurrió ni justificó su inasistencia, como fue dado cuenta, en el mismo domicilio que aparece en su ficha RENIEC que es la misma del domicilio que aparece a lo largo del proceso, al no haber fijado otro domicilio ante esta Sala Suprema, pese a su obligación¹. Así, no pudo asegurarse la contradicción, oralidad e inmediatez de la sesión plenaria concernida, a través de la presencia de las partes recurrentes. En específico, cuando el sentenciado apelante, quien posee como carga jurídica de apelación, se ratifique de los motivos de apelación, para lo cual debe concurrir obligatoriamente por mandato legal.

Noveno. Según el Sistema Integrado de Justicia, tampoco se presentaron solicitudes de reprogramación, a efectos de fijar nueva fecha. Por tanto, el sentenciado recurrente, que desacata una notificación de personarse o asistir a la audiencia de apelación sin mayor justificación, constituye una aceptación tácita sobreviniente de la decisión contenida en la resolución inicialmente recurrida².

¹ Cuando la Sala Penal [Suprema] tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de resoluciones dictadas por la Sala Penal [Suprema], es de entender cuando se trate de una apelación de condena del absuelto. (Cfr. Artículo 416.2 del Código Procesal Penal)

² Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República el Perú. Casación n.º 779-2016/Cusco del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, fundamento 5.5; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 04334-2012-PHC/TC-Lambayeque, del catorce de diciembre de dos mil doce, fundamento jurídico 2.3; STC Expediente n.º 04728-2012-PHC/TC-Lambayeque, del diecisiete de junio de dos mil trece,

Décimo. Cabe resaltar que, de conformidad con la Ley 30338, se debe registrar “la dirección domiciliaria que corresponda a la residencia habitual del titular”. Si **no se actualiza la dirección**, incluso es susceptible de imponerse una multa equivalente al 0,3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Así como que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley 26497, concordada con el artículo 32, literal m)³ de la misma norma imperativa orgánica, prescribe como obligatorio tanto el uso del DNI como de la actualización de la dirección domiciliaria. Por tanto, constituye una carga jurídica de todo ciudadano usar y mantener actualizado su documento de identificación o DNI, en todo caso, de no hacerlo, se somete a las consecuencias jurídicas de los datos allí contenidos, como la dirección domiciliaria.

Undécimo. Es imposible soslayar que —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema⁴—, dentro de la teoría de los deberes jurídicos que dimanar de la teoría del derecho constitucional, como dimensión implicante del ejercicio de todos los derechos relacionales, es decir, de aquellos derechos que para su correcta y debida realización resulta ineludible e inexorablemente la relación inescindible con otras personas, como, por ejemplo, fundar una familia, fijar un domicilio, la propiedad, el comercio, la libertad de expresión o la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Por lo tanto, no solo son ejercicios puros de derechos, sino que, si se ejercitan, brotan al mismo tiempo deberes para con uno mismo, para con las demás personas y para con la sociedad y el Estado. Por ello, precisamente, dicho ejercicio no es absoluto ni irrestricto, de hecho, la doctrina constitucional reconoce pacíficamente que ningún derecho lo es⁵. La propia Declaración Universal de Derechos Humanos así lo reconoce⁶, al igual que la pacífica jurisprudencia constitucional⁷.

fundamento 2.3; STC Expediente n.º 02285-2014-PA/TC-Ayacucho, del nueve de diciembre de dos mil quince, fundamentos jurídicos 3.3.5 a 3.3.7.

³ Inciso adicionado por Ley 30338 del veintisiete de agosto de dos mil quince.

⁴ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República el Perú. Apelación 164-2025/Corte Suprema, del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimotercero.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 736-2016/Áncash, Doctrina Jurisprudencial, Godofredo Domínguez Corpus y Roberto Carlos Milla Isidro por supuesto delito de violación sexual agravada en agravio de LNL del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, publicada el diez de noviembre de dos mil diecisiete. fundamento jurídico 2.2.12. CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución CIDH 119, caso Mauricio Herrera Ulloa Vs Costa Rica*, Sentencia del dos de julio de dos mil cuatro, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. fundamento jurídico 120. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente STC 0008-2003-AI/TC-Lima, Decreto de Urgencia 140 – 2001, precios mínimos para el transporte, del once de noviembre de dos mil tres, fundamento jurídico 30. STC Expediente 01091-2002-HC/TC-Lima, Vicente Ignacio Silva Checa, doce de agosto de dos mil dos, sobre el derecho a la libertad individual o personal; fundamento jurídico 4. “[...] la comprensión del contenido garantizado de los derechos, esto es, su interpretación, debe realizarse conforme a los alcances del principio de unidad de la Constitución, pues, de suyo, ningún precepto constitucional, ni siquiera los que reconocen derechos fundamentales, pueden ser interpretados por sí mismos, como si se encontraran aislados del resto de preceptos constitucionales. Y es que no se puede perder de vista que el ejercicio de un derecho no puede

Duodécimo. En ese orden de cosas, la manifestación propia de los deberes son las cargas jurídicas, que la dogmática constitucional las organiza en la teoría de las cargas jurídicas. Este es el instituto jurídico de la teoría general del derecho, derivado del deber general de cumplir el pacto social y contribuir positivamente para que se alcance la finalidad de la pacífica convivencia, que cada persona dentro del Estado realiza asumiendo, soportando o materializando una específica consecuencia jurídica a su costa y responsabilidad. Así, pues, cada vez que se ejercita un derecho libremente, se impone esta situación jurídica subjetiva⁸ activa si la persona debe hacer o conseguir algo adicional a su libre ejercicio por imperio normativo; o inactiva, si la persona debe soportar o asumir la consecuencia que provoca su libre albedrío.

∞ A partir de esta definición, podemos concluir que, cada vez que se ejerce libremente cualquier derecho, cada persona, al mismo tiempo, debe ser consciente que desencadena uno o más deberes que le son ineludibles, en algunos casos, como carga activa (hacer o dar) y, en otros, como carga inactiva (no hacer o soportar). Se destaca, entonces, en cualquier caso, la hegemonía de la teoría de las cargas jurídicas, también llamada teoría de los deberes, como correspondencia al pleno y eficaz ejercicio de la libertad y los derechos procesales⁹.

Decimotercero. Es el caso no solo el deber de usar como documento único de identidad el DNI, sino también de mantener actualizado el domicilio que figura en dicho documento. Del mismo modo, cuando fuese parte de un proceso como el penal; en el proceso judicial, la tutela

hacerse en oposición o contravención de los derechos de los demás, sino de manera que compatibilicen, a fin de permitir una convivencia armónica y en paz social". STC Expediente 03681-2012-PHC/TC-Arequipa, Severo Félix Chavarría Villa, del veintitrés de enero de dos mil trece, fundamento jurídico 3.3.

⁶ **Artículo 29. 1.** Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad [...]. **Artículo 30.** Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente 01091-2002-HC/TC – Lima, del doce de agosto de dos mil dos, fundamento jurídico 4; STC Expediente 00019-2005-PI/TC – Lima Ley 28568 modificatoria del artículo 47° del CP, del veintiuno de julio de dos mil cinco, fundamento jurídico 12; , STC Expediente 06712-2005-PHC/TC – Lima, Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamento jurídico 21; STC Expediente 01887-2010-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5; STC Expediente 03681-2012-PHC/TC-Arequipa, del veintitrés de enero de dos mil trece, fundamento jurídico 3.3; STC Expediente 01731-2017-PHC/TC-San Martín, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, fundamento 4.

⁸ Cfr. ESCOBAR ROZAS, Freddy (1999) *Algunas cuestiones fundamentales sobre el deber jurídico*, en *Revista de la Facultad de Derecho*, número 52, Lima: PUCP, pp. 285 a 308; BRECCIA, Umberto; BIGLIAZZI GERI, Lina; NATOLI, Ugo; BUSNELLI, Francesco. (1992). *Derecho civil*, traducido por Fernando Hinestroza, tomo I, volumen I, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p.352 a 353.

⁹ GOLDSCHMIDT, James. (1936). *Teoría general del proceso*, traducción de Leonardo Pietro Castro, Barcelona: Editorial Labor S.A., p.82; CARNELUTTI, Francesco. (1944). *Sistema de derecho procesal civil* (Tomo I). Buenos Aires: Unión tipográfica editorial Hispano Americana, p. 65; MICHELI, Gian Antonio. (2004). *La carga de la prueba*, Bogotá: Editorial Themis, ISBN: 97895833504594, p.102; CLARIÁ OLMEDO, Jorge. (1989). *Derecho procesal* (Tomo I), Buenos Aires: Ediciones De Palma, p. 173; PEYRANO, Jorge. (1995). *Derecho procesal civil*, Lima: Ediciones jurídicas, p. 333; PARRA QUILIANO, Jairo. (2006). *Manual de derecho probatorio* (15.ª ed.), Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Limitada, ISBN/ISSN: 958-707-099-9, p. 115.

jurisdiccional efectiva, como derecho relacional, no se puede ejercitar solo por unilateral voluntad personal, sino que requiere del establecimiento de una relación, a veces coactiva, como en el caso del proceso penal, en que la persona sometida a una investigación no forma parte de la relación procesal por voluntad propia, sino por imperativo legal, posee diversas cargas jurídicas, como parte del *ius cogens internacional*. Una de ellas es la carga de impugnación, que brota directamente del ejercicio al derecho a la doble instancia, y que es de configuración legal, como lo ha reconocido consolidada jurisprudencia ordinaria y constitucional¹⁰; por tanto, quien decida libremente ejercitar su derecho a la doble instancia como manifestación, a su vez, del derecho humano al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, tiene la ineludible obligación de cumplir plazos, formas, requisitos, condiciones y justificaciones, los constituyen deberes jurídicos y en específico cargas procesales de impugnación. Algunas de ellas es que el recurrente debe fijar su domicilio procesal ante la Sala Suprema que debe resolver su impugnación de segunda apelación por condena del absuelto; así como concurrir a la audiencia a la que fuera citado para resolver el recurso impugnativo. *Ergo*, su desatención y falta de cumplimiento ocasiona la decadencia del ejercicio del derecho incoado. Por lo demás, no puede ignorarse que las normas de *ius cogens* son imperativos categóricos universales inexorables, tanto más si los reconoce la Convención de los Tratados de Viena de 1969, en su artículo 53¹¹.

Decimocuarto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 423, apartado 3, del Código Procesal Penal, que exige la intervención en la audiencia de casación de la defensa del recurrente, bajo apercibimiento de que el recurso se declare inadmisibile. Entonces, al no presentarse y ausentarse injustificadamente, corresponde desestimar el recurso. En consecuencia, queda **firme** la sentencia recurrida.

Decimoquinto. El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso. Estas se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

¹¹ Principio obligatorio para el Perú, como signatario de la Convención de Viena, siendo parte del derecho nacional conforme al mandato del artículo 55º de la Constitución Política del Perú. Acuerdo internacional en vigencia desde el 27 de enero de 1980 [suscrito el 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331] y que ha sido ratificado por el Perú conforme al Decreto Supremo 029-2000-RE del 21 de diciembre del 2000. Por tanto, reconocido como norma de vínculo jurídico de acuerdo a la prescripción expresa del artículo 53 de la Convención sobre los Tratados o Convención de Viena.

inciso 2 del artículo 497 del código acotado, ya que no existen motivos para su exoneración. Las costas serán liquidadas y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE, por inconcurrencia**, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de CARLOS ZACARÍAS ITO CALLOAPAZA, contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (foja 182), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la provincia de San Román-Juliaca la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia absolutoria del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (foja 110); y, reformándola, condenó al recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, y en su forma de lesiones preterintencionales con resultado fortuito (artículo 121, primer párrafo, en concordancia con el artículo 123 del Código Penal), en agravio de quien en vida fue Gregorio Erasmo Huanco Quispe, le impuso dos años y nueve meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, bajo reglas de conducta, y fijó una reparación civil en S/6000 (seis mil soles); con lo demás que contiene. En consecuencia, queda **FIRME** la sentencia recurrida.
- II. **CONDENARON** al procesado CARLOS ZACARÍAS ITO CALLOAPAZA al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique a todas las partes, incluso a las no personadas a esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial. Cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que ejecute lo ordenado y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/*jmelgar*